

REGLAMENTO NUM. _____ DE LA LEY PARA LA SEGURIDAD,
BIENESTAR Y PROTECCION DE MENORES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I: Base Legal

La ley #246, del 16 de diciembre de 2011, asigna al Departamento de la Familia la responsabilidad primaria de poner en vigor el mandato para proteger a los menores víctimas o en riesgo de ser víctimas de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional. El Artículo 80 de esta Ley faculta a ese Departamento a adoptar las reglas, normas y reglamentos que sean necesarios para realizar su encomienda y establecer la política pública enunciada en el Artículo 2 de dicha Ley.

SECCIÓN II: Aplicabilidad

Este Reglamento es aplicable a todas las situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional, comprendidas en la Ley #246, de 16 de diciembre de 2011.

SECCIÓN III: Política Pública

Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren, desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

Los menores tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres/madres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por maltrato a menores toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidas las agresiones sexuales, la conducta obscena, toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres/madres, representantes legales o cualquier otra persona.

Por lo tanto, declaramos que la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico es asegurar el mejor interés, bienestar y la protección integral de los menores. En el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique al menor.

Las normas contenidas en las Leyes Federales aplicables, serán parte integral de este Reglamento, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

SECCIÓN IV: Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Abandono" - la dejadez o descuido voluntario de las responsabilidades que tiene el padre, la madre o persona responsable del menor, tomando en consideración su edad y la necesidad de cuidado por un adulto. La intención de abandonar puede ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, por:

(1) ausencia de comunicación con el menor por un período por lo menos tres (3) meses;

(2) ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado por reunir al padre, madre o persona responsable del bienestar del menor con éste;

(3) no responder a notificación de vistas de protección al menor; o

(4) cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre, madre o persona responsable de su bienestar; cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlo; y dicho padre, madre o persona responsable del bienestar del menor no reclama al mismo dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido hallado.

- (b) "Abuso Sexual" - incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.
- (c) "Casos de Protección" - aquellas situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional a menores, según estos términos están definidos en esta Ley, fundamentadas por una investigación.
- (d) "Centros Licenciados" - aquellos establecimientos, sin importar como se denominen, que se dediquen al cuidado de doce (12) o más niños durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.
- (e) "Conducta Obscena" - cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a cantar, hablar, bailar, actuar, simular o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos, apele al interés lascivo y represente o describe en una forma patentemente ofensiva conducta sexual y carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

- (f) "Corresponsabilidad" - concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los menores. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, seguridad, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

- (g) "Custodia de Emergencia" - aquélla que se ejerce por otro que no sea el padre o la madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y/o su bienestar social.
- (h) "Custodia" - además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio de la patria potestad, la otorgada por un Tribunal competente.
- (i) "Custodia Provisional" - aquélla que otorga un Juez en una acción de privación de custodia o al ser expedida una orden de protección contra el padre, la madre o persona responsable del menor, por un tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los procedimientos.
- (j) "Custodia física" - tener bajo su cuidado y amparo a un menor, sin que ello implique el ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.
- (k) "Daño Físico" - cualquier trauma, lesión o condición no accidental, incluso aquella falta de alimentos que, de no ser atendida, podría resultar en la muerte, desfiguramiento, enfermedad o incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo, incluyendo la falta de alimentos. Asimismo, el trauma, lesión o condición pueden ser producto de un solo episodio o varios.

(l) "Daño Mental o Emocional" - el menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto emocional.

(m) "Deber de vigilancia del estado" - el deber de que el Estado haga cumplir a todas las personas naturales o jurídicas que alberguen o cuiden a los niños, las niñas o a los adolescentes, con las normas impuestas por éste.

El Departamento de la Familia, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema de Bienestar Familiar, podrá reconocer, otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección o cuidado a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

(n) "Departamento" - el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.

(o) "Desvío" - un programa para reeducación o readiestramiento a primeros transgresores u ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.

(p) "Emergencia" - cualquier situación en que se encuentre un menor y represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.

(q) "Esfuerzos Razonables" - todas aquellas acciones, actividades y servicios que se ofrecen para asistir, desarrollar y fomentar una relación valiosa entre el padre, a la madre o persona responsable de un menor y a los propios menores dentro y fuera del hogar, en coordinación con entidades públicas y privadas, para garantizar su seguridad y bienestar. Estos esfuerzos van

dirigidos a evitar la remoción de los menores de su familia, reunificar la misma y lograr una alternativa de hogar permanente cuando no sea posible la reunificación familiar.

- (r) "Familia" - dos o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas, jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que comparten responsabilidades sociales, económicas y afectivas ya sea que convivan o no bajo el mismo techo.
- (s) "Hogar Temporero" - lugar que se dedique al cuidado sustituto de no más de seis (6) niños provenientes de otros hogares o familias durante las veinticuatro horas del día, en forma temporera. Es aquel hogar que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento y está bajo la supervisión del Departamento. Para los fines de esta Ley, los "hogares de temporero" serán renombrados como "hogares temporeros".
- (t) "Informe Infundado" - aquella información ofrecida en virtud de las disposiciones de esta Ley y que al ser investigada carece de fundamentos para considerar que existe maltrato o negligencia o se determina que la información suministrada es falsa.
- (u) "Informe para referir situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional" o "Referido" - aquella información verbal o escrita ofrecida por una persona obligada a informar o por cualquier otra persona, a través de la Línea Directa, la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento, donde se narran situaciones en que se alega la sospecha o existencia de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional.
- (v) "Maltrato" - todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, según es definido en esta Ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de

un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley 54-1989, según enmendada.

- (w) "Maltrato Institucional" - cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de temporero o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.
- (x) "Mejor Bienestar del Menor" - balance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del menor.
- (y) "Menor" - toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.
- (z) "Negligencia" - tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o

atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en el SECCIÓN 166 A, incisos (3) y (4) del Código Civil de Puerto Rico.

- (aa) "Negligencia Institucional" - la negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador de un hogar temporero o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.
- (bb) "Orden de Protección" - mandato expedido por escrito bajo el sello de un Tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.
- (cc) "Persona Responsable del Menor" - custodio, los/as empleados/as y funcionarios de los programas o centros o instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención a menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de éste.
- (dd) "Peticionado" - toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.
- (ee) "Peticionario" - el padre, la madre, un funcionario del orden público, cualquier funcionario del Departamento de Justicia, del Departamento de la Familia, familiar del menor o persona responsable del menor que solicita un tribunal que expida una Orden de Protección.

- (ff) "Plan de Permanencia" - el diseño y ejecución de actividades con el menor y su familia dirigido a lograr la estabilidad, seguridad y mejor interés del menor, tomando en consideración los recursos existentes.
- (gg) "Plan de Servicio" - la organización sistemática de las metas, objetivos y actividades enmarcadas en tiempo, que son el resultado de un proceso de acopio de información y evaluación tomando como punto de partida las fortalezas de los miembros de la familia para superar sus necesidades y que darán dirección a la atención social del menor y su familia.
- (hh) "Prevalencia de los derechos" - todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a los menores, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al mejor bienestar del menor, según lo determine el foro administrativo o judicial.

- (ii) "Privación de la Patria Potestad" - la terminación de los derechos que tienen el padre, la madre y las madres respecto de sus hijos e hijas, conforme las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.
- (jj) "Protección integral - el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los menores, la eliminación de la amenaza para la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del mejor bienestar del menor. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.
- (kk) "Recurso Familiar" - hogar familiar de uno o más miembros que ha sido evaluado y certificado por el Departamento y que tiene una relación consanguínea con el menor, dentro del tercer grado, y que pueda garantizar su seguridad y bienestar, conforme lo establece esta Ley.

- (ll) "Red de Hogares Temporeros" - grupo de familias licenciadas o certificadas por el Departamento, registradas en el programa de protección de menores, subsidiado por el Estado, que están dispuestas a acogerlos de manera voluntaria e inmediata para brindarles el cuidado y la atención necesaria de forma temporera.
- (mm) "Registro Central" - unidad de trabajo establecida en el Departamento para recopilar información sobre todos los referidos y casos de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional.
- (nn) "Remoción" - la acción que lleva a cabo el Departamento, previa autorización del Tribunal, para obtener la custodia de un menor o una menor cuya estabilidad y seguridad está amenazada y se requiere su protección.
- (oo) "Responsabilidad parental - la obligación inherente a la orientación, cuidado, afecto, acompañamiento y temporero de los menores durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los menores puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.
- En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.
- (pp) "Reunificación Familiar" reunión del menor con la familia de la cual fue removido para que se le brinde o provea afecto, salud, educación, seguridad, bienestar, cuidado, compañía y que se le asegure su óptimo desarrollo como ser humano.
- (qq) "Riesgo"- la probabilidad de que un menor pueda ser víctima de maltrato o negligencia en el futuro por parte de su padre, madre o persona responsable.
- (rr) "Riesgo Inminente" - toda situación que represente un peligro de daño a la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un menor.
- (ss) "Riesgo de Muerte" - acto que coloque a un menor en una condición que pueda causarle la muerte.

- (tt) "Secretario o Secretaria" - el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia.
- (uu) "Servicios de Protección Social" - los servicios especializados para lograr la seguridad y bienestar del menor y evitar riesgos de sufrir Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional. Además, los servicios que se ofrecen al padre, madre o las personas responsables del menor con el fin de fomentar modificaciones en los patrones de temporero. El hecho de que un menor sea padre o madre y sujeto de un informe no le hace inelegible para recibir los servicios de protección.
- (vv) "Sujeto del Informe" - cualquier persona que sea referida bajo esta Ley, incluyendo a cualquier menor, padre, madre o cualquier persona responsable por el bienestar de un menor o una menor.
- (ww) "Supervisión Protectora" - aquella supervisión a cargo del Departamento con relación a un menor que continúa viviendo en su hogar, luego de que un Tribunal determine que ha sido víctima de maltrato y/o negligencia.
- (xx) "Trata Humana" - aquella conducta que resulte en la explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
- (yy) "Tribunal" - cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de Puerto Rico.

CAPÍTULO II: GARANTIA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN

SECCION I: Obligaciones de la Familia

La Ley establece con claridad los deberes y responsabilidades inherentes a la paternidad y maternidad, además de las familias u otros adultos responsables del menor. Entre estos deberes esenciales están la protección de los menores dada su vulnerabilidad, la continuidad de los valores, promover el desarrollo integral de cada niño, niña o adolescente, ofrecer una identidad a cada menor mediante su registro conforme las leyes del Registro Demográfico de P.R., gestionar la provisión de servicios educativos, médicos incluyendo los dentales, visuales, oftalmológicos, laboratorios y cualquier intervención médico

quirúrgica necesaria, entre otros, a partir de las necesidades identificadas por cada menor. Una de estas necesidades están relacionadas al Buen Trato que le deben ofrecer a los menores de edad independientemente de sus recursos familiares y mediante la activación del Estado.

A. Conducta que Constituye "Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional"

Constituye "maltrato o negligencia" al amparo con la Ley, cuando el padre, la madre o los encargados de un menor, o los funcionarios o empleados de una institución donde el menor estuviere asistiendo, incurren o permiten que otro incurra, en acciones u omisiones no fortuitas que le ocasionen daño o perjuicio al menor o que le pongan en riesgo o probabilidad de sufrir daño o perjuicio.

Los siguientes son algunos ejemplos de conducta que puede constituir "maltrato o negligencia".

1. Maltrato físico que produce lesiones físicas aunque no sean severas. Puede ser una sola acción o varias las cuales produzcan una lesión que haga sospechar que el menor está en riesgo o existe la probabilidad de sufrir daño físico y/o emocional.
2. Maltrato físico o de otra naturaleza que produce daño emocional manifestado por ansiedad, depresión, aislamiento, conducta agresiva (eg. Castigo físico aunque no deje marcas, humillaciones, vejaciones, insultos, trato desigual entre un grupo de hermanos, o de internos, tan frecuente y manifestado que estén produciendo un efecto detrimental al menor, entre otros.)
3. Supervisión inadecuada de un menor (eg. le dejan continuamente en la calle hasta altas horas de la noche sin supervisarle, orientarle o buscar ayuda para evitarlo, etc.)
4. El menor no es alimentado adecuadamente ni se le satisfacen otras necesidades básicas teniendo los medios para hacerlo, como por ejemplo: no le proveen alimentación adecuada de acuerdo a sus recursos a tiempo, ni en cantidad suficiente, dejándolo pasar hambre o consistentemente le ofrecen como dieta básica, comidas que no se consideran apropiadas para su edad o condición.

5. Cuando se imponen al menor tareas y responsabilidades superiores a su edad, fuerza y/o capacidades; se usan para mendigar, etc.
6. Todas las manifestaciones de abuso sexual según se definen en la Ley.
7. Infantes que son abandonados en zafacones, en hospitales, con desconocidos o vecinos.
8. Menores que se dejan solos en sus hogares sin que éstos tengan la capacidad de satisfacer sus necesidades o defenderse.

B. Quiénes Pueden Incurrir en "Maltrato o Negligencia"

- A. Pueden incurrir en maltrato o negligencia directamente o permitiendo que otra persona lo haga:
 1. El padre o la madre biológicos, por adopción, o de hogar temporero.
 2. Cualquier persona encargada de la custodia de hecho de un menor.
 3. Los directores, funcionarios, empleados y el personal de instituciones residenciales públicas o privados incluyendo los hogares de grupo, o cualquier otro establecimiento de carácter residencial o que brinde servicios de cuidado, aunque sea de forma temporera. Además, los/as empleados/as y funcionarios de los programas o centros o instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención a menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de éste.
 4. Cualquier otra persona o institución que haya sido establecida por la Ley o la jurisprudencia según fuera el caso.

SECCION II: Obligaciones de la Sociedad

En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de base comunitaria y de fe, las asociaciones, las empresas, el comercio y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en la protección y asegurar el logro efectivo de los derechos y garantías de los menores. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben los derechos de los menores, su seguridad y bienestar.
3. Participar activamente en la creación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar utilizando los diferentes medios provistos por el Estado o cualquier medio, los posibles delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley a fines de lograr la protección de los menores.
6. Colaborar o participar en las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los menores.

SECCION III: Obligaciones del Estado

El Gobierno de Puerto Rico en el ejercicio de su Poder de Parens Patriae establecerá la estructura de la Variedad de Servicios necesarios para la prevención primaria, secundaria y terciaria del maltrato y negligencia a menores; el tratamiento y rehabilitación de aquellos padres, madres y custodios que incurren en actos de maltrato o negligencia contra menores y tomen las medidas necesarias para garantizar la seguridad, bienestar, estabilidad y permanencia de los menores. Esta última responsabilidad incluye, pero no al límite, a tomar acciones legales contra las personas que incurran en estos actos, y

aquellos que teniendo conocimiento de los mismos no refieran a las autoridades competentes.

A. Agencias Públicas

- Cada agencia pública interventora: Departamentos de Educación, Salud, Vivienda, Justicia; las Administraciones de Salud Mental y Contra la Adicción, Instituciones Juveniles, y la Policía de Puerto Rico deberán establecer sus protocolos internos de intervención para la atención de situaciones de maltrato/negligencia contra menores.
- Elaborará y mantendrá un programa de educación y capacitación interna para sus empleados de manera que se atienda en forma expedita las situaciones que lleguen a su atención.
- Establecerá los Acuerdos de Colaboración con el Departamento de la Familia (DF), Administración de Familias y Niños (ADFAN).
- Los deberes y responsabilidades de cada agencia están claramente identificadas en la Ley 246, Artículo 7 - Obligaciones del Estado.

B. Agencias Privadas y de Base de Fe

- El Departamento de la Familia/Administración de Familias y Niños se asegurará de mantener un Directorio de Servicios de las agencias de base comunitaria y bases de fe disponibles a nivel comunitario para aumentar la disponibilidad de servicios. La Junta Transectorial será responsable de hacer el acopio de información para actualizar anualmente el Directorio.
- El Departamento de la Familia/Administración de Familias y Niños referirá anualmente a cada agencia información sobre los servicios de base comunitaria y de fe contratados en el desarrollo de servicio.
- El Departamento de la Familia/ Administración de Familias y Niños en sus solicitudes de propuestas privadas hará referencia a las áreas geográficas en necesidad de servicios, lo que le permitirá aumentar la Variedad de Servicios para las familias.

C. Capítulo XIII: Coordinación del Departamento con Otros Departamentos, Agencias y Organismos a Nivel Estatal y Regional y Entidades de Base Comunitaria y de Fe.

I: Planificación Conjunta

La Ley 246 del 16 de diciembre de 2011, en su artículo 7 asigna al Departamento de la Familia la tarea de buscar y recibir la cooperación de las agencias que operen con fondos públicos, que puedan ayudarle a cumplir con las obligaciones que le impone la ley.

A esos fines:

Se estudiarán las áreas de servicios agénciales que se complementan y se instrumentarán, hasta donde sea posible, mediante acuerdos escritos entre las agencias que establece dicho artículo 7 y otras, que permitan la mejor utilización de los recursos de cada uno para mejorar la atención del problema de maltrato o negligencia de menores. Estos acuerdos, cuando se realicen, serán suscritos por los Secretarios de los Departamentos o directores de las agencias e incluirán sin exclusión de otros asuntos:

1. procedimientos para hacer referidos; ingresos y egresos, si se trata de un servicio residencial.
2. procedimientos para compartir información confidencial.
3. garantías de la agencia concernida para preservar la confidencialidad de la información compartida.
4. rol y responsabilidades de cada agencia.
5. intervención en actividades que impacten la comunidad en pleno.
6. procedimientos para:
 - a) estudiar en conjunto los recursos existentes en las agencias para la elaboración y disseminación de información a la comunidad.
 - b) determinar las necesidades de adiestramiento comunes a las agencias relacionadas con el maltrato o negligencia de menores.

- c) para revisar y compartir los recursos humanos, fiscales y las facilidades disponibles en cada agencia para realizar las actividades de adiestramiento.

7. tiempo de validez de los acuerdos.

8. métodos para ponerlos en vigor.

II: Coordinación con Entidades o Personas Interesadas en Establecer Servicios o Programas Relacionados con la Protección de Menores

La Ley impone al Departamento la responsabilidad primaria en todos los asuntos relacionados con la protección de menores en Puerto Rico. En cumplimiento de esa responsabilidad, el Departamento se dispone en este Reglamento que todas las agencias, grupos o individuos que planeen establecer cualquier servicio o programa relacionado con la protección de menores, deberá comunicarse por escrito con el Departamento a los fines de:

1. Asegurarse de que sus objetivos están de acuerdo con la política pública y principios básicos establecidos en la ley y en este reglamento.
2. Iniciar la coordinación con el Departamento y para recibir, si fuere lo indicado, asesoramiento para la planificación de su programa.

La comunicación escrita deberá contener los siguientes elementos: a. descripción del proyecto; b. propósitos, c. metas; d. presupuesto; e. clientela que servirá; f. actividades a llevarse a cabo para su implementación; g. tiempo que tomará; h. personal a participar; i. método a utilizar para la recopilación de datos estadísticos; j. método de evaluación y k. confidencialidad (como se garantizará).

La intervención del Departamento será para facilitar el esfuerzo conjunto de toda la comunidad para la protección de menores conforme la variedad de servicios necesarios.

SECCION IV: Panel de Revisión de Muertes

Por disposición de esta Ley, y la Ley Federal de Child Abuse Prevention and Treatment Act, enmendada como Keeping Children Safe Act, el Departamento de la Familia debe establecer el Panel

de Revisión de Muerte para revisar la muerte de menores por diferentes causas, incluyendo aquellas como resultado de maltrato o negligencia contra menores:

- El Comité/Panel provee un foro para compartir recursos, información y apoyo entre los profesionales y agencias que intervienen en la investigación de muerte de menores, o de aquellas situaciones de "casi muertos".
- Los miembros claves del Comité Panel de Muertes son: patólogo o médico forense, policía, fiscal, pediatra, empleado de los servicios de protección a menores y un empleado del Departamento de Salud, responsable de los servicios de evaluación y tratamiento. Se incorporarán otros miembros como intercesores de menores, abogado o procurador de menores y representantes del tribunal de menores, de ser necesario.
- Los objetivos principales del Comité/Panel son: a) fortalecer el manejo de los casos mediante protocolos de investigación en cada agencia, b) identificar las lagunas o deficiencias en las agencias y el sistema de protección a menores, c) Acuñar datos e información para dirigir la política pública sobre este asunto, d) Promover lesiones y muerte de menores, e) recopilar información confiable y uniforme sobre la muerte de menores, f) identificar aquellos factores alrededor de una muerte que pudieron ser prevenibles, g) fortalecer la investigación y porcentaje de hombres que maltratan a menores, y h) conocer el número de menores fallecidos como resultado de maltrato y negligencia, y de éstos cuántos estaban en el sistema de protección a menores
- El Comité/Panel deberá rendir un informe anual, no más tarde de 90 días al finalizar el año natural cada 31 de diciembre de cada año, que incluya entre otros, identificar y fiscalizar cuándo son los asuntos y controversias de salud pública, determinar si las investigaciones y autopsias se hacen en forma agrupada, identificar opciones para mejorar la calidad de las investigaciones, establecer la incidencia, causas, ubicación y cualquier otro factor pertinente a la muerte, y recomendaciones.
- Deberá mantener un expediente de cada caso o menor.

Sección V: Centro Estatal de Protección a Menores

A. Recursos y Funciones

El Centro Estatal de Protección estará compuesto por una Línea Telefónica Directa para recibir las quejas de maltrato o negligencia; una Línea de Orientación para ofrecer servicios de orientación profesional a la persona para atender diferentes necesidades de la familia; y un Registro Central para recopilar información y datos demográficos que servirá también como Banco de Información sobre el problema de maltrato o negligencia de menores.

B. Recibo y Atención de Referidos a través de la Línea Directa para situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional

1. Mediante la Línea Directa se recopilará la información básica que permita identificar y localizar al menor y a su padre, madre o persona responsable, información sobre la conducta que constituye maltrato o negligencia, y las circunstancias en que ocurre. Con esta información, el supervisor de la Línea podrá transferir el referido a la Unidad de Investigaciones Especiales, conforme el lugar identificado en que ocurrió el incidente de maltrato o negligencia y/o la ubicación del o los menores. También se recogerá información básica sobre el informante que no sea anónimo, tal como su nombre, teléfono, dirección y disposición para ofrecer más información. Si es de los obligados por ley, se le solicitará el envío de un informe escrito sobre la situación referida dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de haberse recibido el referido telefónico. A estos fines se utilizará un formulario que el Departamento le proveerá, el cual deberá gestionar en la oficina de servicios más cercana a su área de trabajo.

2. Todos los referidos se transferirán mediante correo electrónico no más tarde de dos (2) horas a partir de ser referido a la Unidad de Investigaciones Especiales correspondiente, una vez se le ha asignado

la prioridad de respuesta para iniciar la investigación.

C. Recopilación de Información en el Registro Central

1. El Registro Central mantendrá un sistema para obtener información sobre los referidos y casos de protección, los servicios y los programas relacionados a la protección de menores y cualquier otra información necesaria para planificar, evaluar y presupuestar servicios; y determinar prioridades en investigación científica.
2. El Registro mantendrá un sistema de seguimiento a todos los referidos y casos de Maltrato, Negligencia, Maltrato Institucional, para lo cual mantendrá información actualizada de los casos bajo atención de las Unidades de Investigaciones Especiales, Unidad de Respuesta Rápida (en los casos en que éstos asumieron jurisdicción), oficinas locales o agencias autorizadas.
 - a. Llevará un expediente de los referidos y casos de negligencia institucional referidos por el Departamento de Justicia y aquellos bajo la atención del Departamento.
 - b. Mantendrá un sistema que le permita conocer que informes no ha recibido de la Unidad del Departamento o agencia que investiga y presta servicios a los casos; y establecerá procedimientos para hacer seguimiento de los mismos dentro de cinco (5) días de su vencimiento.

D. Solicitud de Copias, Enmiendas o Eliminación del Informe que Consta en el Registro Central

1. El sujeto del informe tendrá derecho a solicitar, por escrito, al Registro Central cuando se haya completado la investigación:
 - a) copia del informe de seguimiento que sobre él consta en el Registro Central.
 - b) En los casos infundados, tendrá derecho a solicitar que se elimine el expediente.

- c) Una vista en la Junta Adjudicativa del Departamento, si el Registro Central no actúa con respecto a su solicitud dentro de treinta (30) días de su envío o cuando se deniegue su solicitud para enmendar o eliminar el informe.

Si el Centro Estatal no hubiere actuado sobre su solicitud dentro de un periodo de treinta (30) días calendarios de su envío el sujeto del informe podrá solicitar por escrito una vista ante la Junta Adjudicativa del Departamento dirigiendo la misma al Presidente o la Persona que esté a cargo interinamente, en caso de que la posición estuviere vacante. La Junta le notificará la fecha de la vista y el procedimiento a seguir.

2. El sujeto que solicite copia del informe al Registro Central indicará en la solicitud si lo recogerá personalmente o interesa que se le envíe por correo

La persona que indique que recogerá el informe personalmente, visitará la oficina del Registro Central, en la fecha que le notifique el funcionario del mismo, la cual no excederá de veinte (20) días calendario de recibida la solicitud. El sujeto del informe mostrará al funcionario del Registro Central la carta enviada por el Registro Central así como alguna identificada confiable.

Si el sujeto solicita el envío del informe por correo, el mismo se enviará sólo a la dirección que consta en el Centro Estatal, dentro de diez (10) días de solicitada.

3. La enmienda al informe procederá cuando el mismo contiene alguna información que no sea pertinente; no está actualizada, está incompleta o se obtuvo o se llevó al informe en forma no consistente con la ley o este reglamento, o si se comprueba que la información obtenida es total o parcialmente inexacta.

Cuando un sujeto solicite enmienda al expediente del Registro Central, no se entrará a considerar evaluar la determinación previa de si el sujeto incurrió o no en maltrato o negligencia. Esa determinación corresponde exclusivamente al trabajador de casos de

protección; su supervisor, y al Tribunal en caso de que se lleve un procedimiento judicial.

4. Una vez terminada la investigación, el sujeto podrá solicitar la eliminación del expediente, cuando se ha demostrado que la queja fue infundada.
5. Para solicitar copia, eliminación o enmienda al expediente, se seguirá el procedimiento que se indica a continuación.
 - a) El sujeto del informe hará la solicitud por escrito directamente al Registro Central de Protección.
 - b) En la solicitud hará constar:
 - a. si interesa copia de la información que hay en el Centro Estatal.
 - b. si quiere enmendar información del informe. Deberá establecer la información que quiere enmendar y las razones.
 - c. Si quiere eliminar el expediente infundado. En este caso se eliminará el expediente que existe en el Registro Central.
 - c) Si no se ha terminado la investigación, se denegará la solicitud y se notificará al solicitante dentro de diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la solicitud.
 - d) Si se ha terminado la investigación y la solicitud fuere de copia del informe, se entregará, al sujeto de la información, copia del expediente electrónico dentro de veinte (20) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud. Se tomarán las precauciones correspondientes para garantizar la confidencialidad de los informantes.
 - e) Si se ha terminado la investigación y el referido resultó infundado, se procederá a eliminar la información y se le notificará al solicitante que la misma ha sido eliminada, dentro de veinte (20) días calendario, contados a

partir de la fecha en que se recibió la solicitud del sujeto. Se tiene que eliminar de todos los lugares (UMI, Registro Central, URR etc...)?

- f) Si se trata de una enmienda y al examinar la solicitud se determinare que el solicitante está en lo correcto se procederá a enmendar el informe y se notificará al solicitante dentro de cinco (5) días calendario de haberse hecho la enmienda.
 - g) Si se trata de una enmienda y de la solicitud no se desprende que el solicitante tiene razón se le citará a una entrevista ante un funcionario del Registro Central de Protección quien evaluará la petición del solicitante y determinará si hay que hacer alguna enmienda o hay que añadir alguna información haciendo una determinación sobre la exactitud del expediente, la pertinencia de la información, si ésta está actualizada o si es completa o si se llevó en forma consistente con la ley y el reglamento. Si concluye que el informe no debe enmendarse, denegará la solicitud.
 - h) El Registro Central notificará al solicitante la decisión dentro de veinte (20) días calendario de efectuada la entrevista, advirtiéndole de su derecho a apelar ante la Junta Adjudicativa del Departamento. El apelante seguirá el procedimiento establecido para las apelaciones incluido en el formulario de la notificación.
 - i) La Junta emitirá una resolución no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la vista y la notificara al apelante dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión. Si la resolución fuere adversa al apelante éste tendrá treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal de Apelaciones, a contarse desde la fecha de envío de la notificación.
6. Los expedientes de casos fundados que constan en el Registro deben eliminarse dentro de cinco (5) años de haber sido cerrados; pero si hubiere otro referimiento sobre la misma familia previo a haber transcurrido dicho término, se mantendrá el récord

por cinco (5) años más después de haber cerrado el nuevo caso.

Se exceptúa de esta disposición los casos en que se confirma abuso sexual, los cuales no podrán ser eliminados hasta que el menor haya cumplido veintitrés (23) años.

7. En caso de que se determine que la queja fue infundada o es falsa, transcurridos 30 días de dicha determinación o a solicitud de parte, el registro deberá ser eliminado del Registro Central.
8. En el caso de que se determine que una queja presentada es falsa, el Departamento podrá imponer una multa administrativa de hasta Diez Mil \$10,000.00 a la persona.

E. Servicios de Orientación a través de la Línea Directa

1. El Departamento opera una Línea de Orientación y Apoyo a Individuos y Familias que solicitan orientación mediante un sistema de intervención telefónica de 8 de la mañana a 12 de la noche, atendida por trabajadores sociales.
2. De identificar una situación que constituye un referido de maltrato o negligencia la transferirá a la Línea Directa para su registro y trámite, a la Unidad u oficina local correspondiente para que le sigan los procedimientos de investigación a tenor con este Reglamento.
3. La Línea de Orientación también hará acopio de información sobre los servicios del Departamento y de otras agencias públicas, privadas y de base comunitaria para referir a las familias que así lo solicitan.
4. Se mantendrá un registro de las llamadas atendidas y los servicios de orientación ofrecida mediante el sistema telefónico o aquellos personales.

F. Coordinación con la Oficina de Servicios Interagenciales e interestatales

1. El Departamento contará con personal en los niveles centrales y regionales para coordinar los trabajos de evaluación de recursos en y fuera de Puerto Rico para la ubicación de menores, y completar sus planes de permanencia conforme el Plan de Servicio Integrados.
2. También mantendrá coordinación con la Administración de Tribunales a fines de canalizar peticiones de los tribunales para la evaluación de recursos en otras jurisdicciones y conformidad a procesos legales independientes al servicio de protección a menores.
3. Los servicios se proveen, conforme los acuerdo de trabajo con el "Inter State Compact for the Placement of Children".

G. Unidad de Respuesta Rápida y Oficina de Inspección de Casos de Protección

1. Se crea la Oficina de Inspección de Casos de Protección adscrita al Secretariado del Departamento de la Familia. Esta Oficina contará con un Coordinador Enlace nombrado por la Secretaria del Departamento de la Familia y dos (2) Supervisores de Trabajo Social.
2. La Oficina de Inspección de Casos de Protección tendrá a su haber el monitorear y supervisar a los componentes de las Unidades de Respuesta Rápida que se crean en virtud de esta Orden Administrativa.
3. Se crea además 10 Unidades de Respuesta Rápida, una por cada región. Para las Unidades de Respuesta Rápida serán asignados veinte (20) Supervisores de Trabajo Social, dos (2) por cada una de las Oficinas Regionales. Estos estarán debidamente capacitados/as y adiestrados para la intervención de situaciones de emergencia sociales que requieran rápida atención y primeros auxilios. Este equipo de trabajo será provisto por la Administración de Familias y Niños (ADFAN).
4. El personal asignado a las Unidades de Respuesta Rápida se constituye para ofrecer apoyo a las Unidades de Investigaciones Especiales (UIE) de la ADFAN, ubicadas en las Oficinas Regionales del Departamento de la

Familia a los efectos de atender las siguientes situaciones:

- a. Menores, personas de edad avanzada y adultos con impedimentos abandonados en su hogar, hospitales, instituciones, otros
 - b. Intención de suicidios
 - c. Incendio
 - d. Daños causados por la naturaleza
 - e. O cualquier otra situación de alerta máxima que implique riesgos para la vida de la persona
5. El personal adscrito a la URR estará facultado para emitir órdenes, intervenir, verificar, monitorear, y revisar determinaciones en cualquier situación que incida directa o indirectamente en el bienestar o seguridad de un menor, envejeciente y/o adulto con impedimentos abandonado o cuando el Departamento de la Familia haya intervenido, aunque sea de forma incidental. Dentro de sus responsabilidades, está la de verificar que las intervenciones del Departamento de la Familia en casos de maltrato se hayan llevado a cabo conforme a la Ley de Protección de Menores, los Reglamentos y los Protocolos de Seguridad de la Agencia para este tipo de caso.

En adición, estas facultades, deberes y responsabilidades se extienden a todas las áreas y programas que atienden situaciones de maltrato y demás relacionadas, establecidas en la base legal dispuesta en el artículo II del presente protocolo.

En los casos en que personal de la URR determine que alguna unidad, división o área del Departamento de la Familia no ha seguido el procedimiento establecido durante la intervención de un caso, o que no se ha atendido adecuadamente el mismo, el personal de la URR podrá y deberá tomar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento y adecuada atención del mismo. A esos efectos, dicho personal estará facultado para requerirle a cualquier empleado o Trabajador Social asignado que esté atendiendo el caso, cumplir con el procedimiento o tomar la acción necesaria. El personal de la URR estará facultado además para tomar las acciones que entiendan pertinentes, incluyendo la de asumir jurisdicción del caso en cuestión y atenderlo

personalmente o reasignarlo. Todo esto se hará de forma que garanticen la seguridad y bienestar del o la menor.

6. Las normas de Funcionamiento interno, tanto de las Unidades de Respuesta Rápida, como de la Oficina de inspección de Casos de Protección serán establecidas mediante Protocolo Interno a estos fines.

Sección VI Junta o Comisión Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia

A. Definición y Propósito

Se crea la "Junta o Comisión Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia", la cual tendrá la encomienda de coordinar, apoyar y promover los esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, para garantizar la más eficiente y efectiva atención de los casos de maltrato y/o maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. También ofrecerá y promoverá servicios de prevención, apoyo, fortalecimiento y tratamiento a menores víctimas de maltrato y/o maltrato institucional y a sus familias, y apoyará los esfuerzos comunitarios dirigidos a dichos fines. A estos fines, deberá planificar, delinear estrategias, fomentar la investigación y auditorías y desarrollar planes de acción con comités de trabajo dirigidos a diferentes temas.

B. Composición

La Junta estará presidida por el Secretario o Secretaria del Departamento de la Familia e integrada por el Secretario o Secretaria de cada una de las agencias a las que por virtud del Artículo 7 de esta Ley se les asigna responsabilidades, a excepción de la Administración de Instituciones Juveniles que será representado por el Departamento de Corrección o por sus representantes con facultad para tomar determinaciones; un representante del Colegio de Profesionales del Trabajo Social; un representante de la empresa privada; un representante de las organizaciones sin fines de lucro y bases de fe; y un representante de la Universidad de Puerto Rico. Estos deberán poseer un historial de trabajo o conocimientos en el ofrecimiento de servicios para la atención, albergue, consejería,

tratamiento u otros, dirigidos a poblaciones en riesgo o a las víctimas sobrevivientes del maltrato a menores y sus familias. Los(as) integrantes de la Junta que representan al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin fines de lucro y a la universidad serán nombrados por el (la) Secretario (a), por un término de seis (6) años.

C. Criterios de Selección de los Miembros

1. Entre las cualificaciones de los miembros se debe incluir la habilidad para contribuir a la solución de problemas y llevar a cabo las responsabilidades inherentes a su puesto, dentro y fuera de la Junta.
2. Compromiso de servir como miembro.
3. De ser posible, los miembros deben haber expresado y demostrado interés y preocupación hacia el problema del maltrato a menores.
4. Aquellos miembros que representen agencias o instituciones públicas o privadas deberán ser funcionarios con suficiente autoridad que les permita comprometerse y tomar decisiones en nombre de su organización.

D. Funciones de la Junta

Además de las funciones descritas en la Ley 246 de 16 de diciembre de 2011, la Junta, tendrá las siguientes obligaciones:

1. identificar y revisar los programas existentes en la comunidad para menores maltratados y sus familias, con el propósito de detectar áreas de necesidad, duplicación o lagunas de servicios esenciales y obstáculos para la coordinación efectiva.
2. Ayudar y promover el desarrollo de nuevos recursos en la comunidad, con énfasis en la implementación de programas dirigidos a la prevención primaria, secundaria y terciaria, pero no limitándose a éstos para aumentar la variedad de opciones disponibles para la familia.
3. Promover la coordinación transectorial, haciendo recomendaciones, promoviendo la elaboración de acuerdos, entre otras actividades.

4. Elaborar un plan para fortalecer la prestación de servicios en cada región del Departamento. El plan se redactará a tenor con lo establecido para el Plan Regional para el Bienestar y la Protección Integral de los menores. Este plan será sometido a la oficina regional del Departamento no más tarde del 31 de marzo de cada año.
5. Ayudar a las autoridades gubernamentales locales y estatales a través de la recomendación de legislación necesaria, de cambios en política pública, etc.
6. Señalar y abogar por aquellas situaciones que provoquen acción social que redunde en el fortalecimiento de la vida familiar y/o en el mejoramiento de condiciones sociales que resulte eventualmente en una reducción del maltrato de menores.
7. Promover acción ciudadana para fortalecer la protección y seguridad de los menores, independientemente de su ubicación, así como el insumo de las verdaderas necesidades de ésta.

E. Funcionamiento Interno de la Junta

La Junta redactará un reglamento que establecerá claramente los modos de operación interna.

F. Solicitud de Donativos

1. Mediante el voto de la mayoría simple del cuerpo la Junta podrá canalizar la solicitud de donativos a empresas privadas para la apertura de Centro de Educación y apoyo a la familia.
2. El manejo de los donativos para acuerdo colaborativo de esta comisión deberá administrarse con el mismo rigor que se administra los fondos públicos; por ende estará sujeto al escrutinio de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y el inspector general, entre otros.
3. Será los representantes del sector no gubernamental o de la empresa privada los que deberán canalizar estos trámites, de ser necesarios. Los miembros antes mencionados serán nombrados por la Secretaria del Departamento de la Familia por el término de seis (6) años.

Sección VII: Hogares Adoptivos

Conforme la legislación estatal y federal vigente la reunificación familiar es el Plan de Permanencia primario, por lo que se asegurará de que para aquellos menores cuyo hogar puede garantizar su seguridad y bienestar integral como ser humano se le provea los servicios.

Cuando esto no sea posible dispondrá de hogares adoptivos previamente evaluados y certificados para ese fin.

- Los estudios de adopción se llevarán a cabo por trabajadores sociales cualificados del Departamento de la Familia/Administración de Familias y Niños.
- Mantendrá el Registro automatizado de Hogares listos para adopción.

Sección VIII: Prevención de Violencia

A. Escuelas para la Convivencia y la Crianza/ Escuela para la Vida en Familia

El Departamento de la Familia/Administración de Familias y Niños mantendrá una estructura de servicios preventivos con el fin de rescatar los valores propios del entorno familias como la paz, solidaridad, y amor, y de una comunidad sana, además de prevenir todo tipo de violencia en el contexto familiar y comunitario, y fortalecer la paz en las relaciones de convivencia y de crianza. A esos fines continuará ofreciendo Escuelas Para Padres y Madres, Para Promotores de la Paz.

Cada Región establecerá las actividades de prevención de la violencia familiar dirigida a las comunidades susceptibles previamente identificadas. Algunas comunidades podrán solicitar estas actividades para atender sus necesidades. En el desarrollo de las actividades de prevención de violencia coordinarán y establecerán acuerdos de colaboración con las entidades públicas, privadas, de base comunitaria y de fe para maximizar los recursos disponibles en las comunidades.

B. Programa Educación Continúa

1. Personas obligadas a Informar

El Departamento de la Familia/Administración de Familias y Niños debe desarrollar un plan continuo de capacitación para: a) las personas obligadas a informar de manera que cumplan con su responsabilidad en favor expedita y con información clave que permita tener una visión clara de los elementos constitutivos de maltrato o negligencia, además de permitir establecer la prioridad de respuesta para asegurar la seguridad de los menores en el hogar.

2. Plan de Capacitación para Empleados del Departamento de la Familia

Establecer el Plan de Capacitación para los empleados de la agencia que tienen responsabilidad en la atención de estas situaciones como parte del continuo de los Servicios de Protección a Menores en sus diferentes etapas: prevención, investigación, evaluación/ponderación y manejo del caso. Este último conforme el Plan de Servicios planificado en conjunto entre el trabajador social o técnico de servicio a la familia y la familia, incluyen a los menores.

El Plan de Capacitación está desarrollado en tres etapas: inicial, intermedia y avanzada para desarrollar las competencias profesionales necesarias en la atención de las variadas y complejas necesidades de las familias. Hará uso del conocimiento de estrategias y técnicas de intervención profesional más avanzada en el campo del trabajo social.

3. Material Audio Visual

Desarrollará material audiovisual y escrito para distribución en las diferentes actividades.

Sección IX: Medidas de Protección

Las medidas de protección de los menores son las acciones que toma el Estado para garantizarles la seguridad, el bienestar y la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad de restaurar y proteger los derechos que le han sido vulnerados.

Tomando como base la seguridad de los menores, el Departamento de la Familia, Administración de Familias y Niños, continúa haciendo uso de los servicios que la ley provee para garantizar la misma, tomando en consideración los elementos de riesgo o probabilidad de maltrato o negligencia; peligro o inmediatez de sufrir un daño severo, la vulnerabilidad de un menor víctima o en riesgo de serlo; y las capacidades protectoras del padre, madre o custodios o persona responsable del menor. Estas capacidades se evalúan a nivel cognitivo, conductual y emocional.

La evaluación de estos elementos junto a información clara y precisa sobre el funcionamiento de cada menor y los adultos del sistema familia, los patrones de crianza y el ejercicio de los patrones de disciplina, la naturaleza del maltrato o la negligencia que evidencian y los factores o problemas asociados al mismo permitirán a la agencia determinar si un hogar es o no seguro para un niño, niña o adolescente.

El trabajador social o técnico de servicios a la familia dejará constancia escrita de sus intervenciones para garantizar la continuidad de su intervención hasta la resolución final del caso. Dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos. Si se advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad policial/jurídica correspondiente..

En su intervención el trabajador social o técnico de servicios a la familia, utiliza la estructura del Modelo Generalista acuñada por el Departamento de la Familia, que dirige en fases la misma, con tareas y actividades que requieren el desempeño de sus competencias y capacidades cognitivas, emocionales y tecnológicas. Aplicarán en sus intervenciones las diferentes legislaciones federales y locales aplicables.

En todos los casos, el (la) Trabajador (a) Social deberá, de manera inmediata, verificar la seguridad y el bienestar de los menores, así como cada uno de los derechos de los menores. Se deberá verificar:

1. El Estado de salud física, emocional y psicológica.
2. Estado de nutrición.
3. La ubicación de la familia de origen.

4. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de peligro y riesgo a la seguridad de los menores.
5. La vinculación al sistema de salud.
6. La vinculación al sistema educativo.

SECCION X: Verificación de la Seguridad y el Bienestar

A. Reglas de aplicación a la Unidad de Investigaciones Especiales, Oficinas Locales del Departamento y Agencias autorizadas para investigar y ofrecer tratamiento a los casos de protección.

I: Personal

- a. El Departamento, así como las agencias autorizadas para investigar y ofrecer tratamiento en los casos de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional, deberán reclutar personal con las competencias profesionales que les capacitan para realizar las funciones de investigación y servicios rehabilitativos y ayuda a los menores y sus familias.
- b. Se tomarán en cuenta, al hacer la selección del personal que va a intervenir en las situaciones de protección, los rasgos de personalidad, sus actitudes y habilidades que faciliten su trabajo con estos casos, necesidades, competencias profesionales, destrezas y su potencial de desarrollo.
- c. Los profesionales que se designen o se contraten para el manejo de cualquier aspecto relacionado con los casos de protección deberán haber recibido preparación formal universitaria en el campo de trabajo social o disciplinas relacionadas. El Departamento o la agencia autorizada será responsable de proveer adiestramiento continuo en el área de protección.
- d. Deberá haber personal disponible para atender situaciones de emergencia referidas las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.
- e. El Departamento redactará las normas que regirán lo relacionado con las cualificaciones del personal que intervendrá en el manejo del caso de protección, el volumen de casos a ser atendidos así como el límite de tiempo para atender cada situación.

II: Atención de Referidos

- A. El Departamento recibirá referidos a cualquier hora del día o de la noche a través de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional, si durante horas laborables recibe referidos en cualquiera de las oficinas locales o regionales y Unidades de Investigaciones Especiales que se establezcan, será responsabilidad del empleado receptor comunicarse con la Línea Directa para informar el referido de manera que se registre la existencia del mismo. También debe orientar al informante sobre el procedimiento a seguir con los referidos.
- B. El Departamento, a través de las Unidades de Investigaciones Especiales (UIE), investigará todos los referidos de "maltrato o negligencia" de menores que le sean referidas, excepto cuando se delegare la investigación en otra agencia o profesional. La delegación se hará cuando concurren las siguientes circunstancias:
1. Que el menor o su familia este recibiendo los servicios de esa agencia o profesional.
 2. Que las necesidades que tiene el menor o su familia puedan ser atendidas adecuadamente por dicha agencia o profesional.
 3. Que exista un acuerdo entre el Departamento y la agencia o el profesional o que sea factible llegar a acuerdos escritos que incluyan lo que se establece en la SECCIÓN VIII (b) de este Reglamento.
- C. El funcionario a quien se le asigne la investigación tendrá la responsabilidad de:
1. Determinar la veracidad del referido;
 2. Evaluar la situación del menor referido y determinar si hay peligro inmediato para su seguridad;
 3. Cuando se fundamente el referido, hacer un plan de servicios inicial para la protección inmediata del menor y para atender las necesidades más inmediatas de la familia.

D. El Departamento de la Familia también podrá delegar la investigación del referido en alguna de las Oficinas Locales cuando entienda que esto resulta al mejor interés del menor o a la pureza de los procedimientos. En adición, la Unidad de Respuesta Rápida podrá asumir jurisdicción y atender la situación y realizar la investigación y trámite correspondiente.

1. Las situaciones de emergencia o peligro presente se atenderán inmediatamente. A estos fines, se considerarán situaciones de emergencia o peligro presente las enumeradas en el MANUAL DEL CONTÍNUO DE SERVICIOS y Manual del Modelo de Seguridad, entre otras cosas.

2. En las situaciones que no se consideren emergencia o peligro presente, se iniciará la investigación inicial lo antes posible pero no más tarde de los próximos diez (10) días.

III: Investigación Inicial o de Verificación

A. El objetivo fundamental de la investigación inicial lo constituye la determinación de si el menor requiere medidas de protección inmediata, conforme el nivel de prioridad que se le haya designado: peligro presente, peligro inminente.

B. De ser posible, la investigación se conducirá, dependiendo de las circunstancias de cada caso, mediante:

1. Entrevista con la persona que hizo el referido.

2. Cotejo de información sobre la familia, en el Departamento y otros departamentos o agencias públicas o privadas.

3. Visitas al hogar; entrevistas con el padre, la madre, familiares y menores. En el caso de los menores, no podrán estar presentes los padres, madres, encargados, representantes, representantes legales, personas conocidas o allegadas a éstos. La negativa del padre, madre o encargado a permitir entrevistar al menor, constituirá una situación de emergencia o peligro presente y será causa suficiente para asumir la

custodia de emergencia y presentar petición ante el Tribunal.

4. Entrevistas con personas particulares o profesionales que tienen conocimiento de la familia o de la situación de maltrato o negligencia; (eg.) vecinos, maestros, médicos psicólogos, trabajadores sociales y otros.
 5. En el caso de las entrevistas, las mismas se realizarán conforme al Protocolo de entrevistas establecido en el MANUAL DEL CONTÍNUO DE SERVICIOS.
- C. Incluirá una evaluación de todos los aspectos pertinentes que conduzcan a determinar si hay necesidad de:
1. Tomar custodia de emergencia.
 2. Practicar evaluación u ofrecer tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico inmediato.
 3. ofrecer otros servicios de emergencia.
 4. Presentar petición de custodia provisional de emergencia ante el Tribunal, conforme al artículo 37 de la Ley 246 del 16 de diciembre de 2011.
- D. Los siguientes factores se consideran pertinentes a los fines de realizar la investigación inicial:
1. El estado o condición física y emocional del menor víctima del maltrato o negligencia, sus hermanos y de otros menores en el hogar.
 2. El funcionamiento, desarrollo físico, social y emocional del menor.
 3. Factores ambientales asociados al maltrato o negligencia que están afectando negativamente a la familia, tales como: vivienda inadecuada, desempleo, enfermedades mentales, etc.
 4. Cualquier otra información que conduzca a esclarecer la situación del hogar o del menor y que ayude para determinar los servicios que necesita el menor o su familia.

- E. La investigación de un referido de "maltrato o negligencia" en un hogar temporero licenciado por el Departamento, será hecha por la Unidad de Maltrato Institucional. La misma será realizada por un funcionario que no tenga a su cargo la supervisión del hogar, ni la atención del caso del menor ubicado. Tampoco será hecha por la persona que colocó al menor en el hogar. Ante un referido de "maltrato o negligencia", será deber del trabajador social que atiende el caso, verificar las circunstancias y remover al menor de dicho hogar si así lo entiende, independientemente de la investigación que esté realizando la Unidad de Maltrato Institucional.
- F. Cuando el trabajador de casos de protección resida en el mismo vecindario o tenga relación de amistad o familiaridad con el sujeto referido; tendrá que inhibirse, en cuyo caso se asignará la investigación a otro.

IV: Tiempo para la Investigación Inicial y Procedimientos al Concluir la Misma

- A. La Unidad de Investigaciones Especiales, oficina local, Unidad de Respuesta Rápida o agencia autorizada, una vez iniciada la investigación, completará la misma dentro de un límite de tiempo que no excederá de treinta (30) días calendario, prorrogable por el supervisor de la Unidad, oficina local o agencia autorizada hasta un máximo de treinta (30) días adicionales, siempre que existan situaciones especiales que así lo ameriten. Mediante la investigación se determinará si el referido es fundado o infundado.
- B. Si el referido es infundado:
 - 1. Se cerrará la investigación.
 - 2. La Unidad de Investigaciones Especiales, Unidad de Respuesta Rápida, Oficina local o agencia autorizada, enviará la notificación sobre el referimiento infundado al Registro Central dentro de diez (10) días laborables, luego de haber concluido la investigación.

En este caso, se deberá notificar la determinación y su derecho de solicitar la eliminación de su nombre del Registro Central, al sujeto de la investigación, en un término no mayor de cinco (5) días. Deberá hacer

constar en el expediente evidencia fehaciente del envío de la notificación.

- C. Si el referido es fundado deberá enviar el informe preliminar al Registro Central dentro de diez (10) días laborables. Luego de concluida la investigación inicial continuará el estudio social del caso por un periodo máximo de treinta (30) días, excepto que se trate de casos que tengan vistas pendientes en el Tribunal.

V. Estudio Social de la Situación

- A. Si el referido fuere fundado, la unidad de trabajo o agencia autorizada continuará con el proceso del estudio social. El estudio comprenderá las preguntas de avalúo establecidas en el Manual del Continuo de Servicios.
- B. Concluirá el proceso de evaluación determinando, conjuntamente con el supervisor, el plan de servicios a brindar, el cual puede incluir un plan de seguridad, entre otras alternativas.

VI. Plan de Seguridad

- El Departamento de la Familia, Administración de Familias y Niños tiene la responsabilidad de tomar decisiones para la seguridad de los menores que permanecen en sus hogares recibiendo servicios, o aquellos que fueron rescatados de un ambiente inseguro.
- En la Evaluación de Seguridad evalúan los conceptos básicos de amenaza de daños, vulnerabilidad del/la menor y las capacidades protectoras del padre, madre o persona responsable; además de los indicadores estandarizados de peligro presente y peligro inminente.
- El acopio de información suficiente y pertinente es básico para tomar decisiones sobre seguridad.

Menor no Seguro

- Un menor no está seguro cuando es vulnerable, existe una amenaza de daño, peligro en el hogar, en su familia y sus cuidadores (padre, madre u otro) no tienen o son insuficientes sus capacidades protectoras para mantener o

controlar las amenazas, por lo que necesitan intervención profesional.

- Esa amenaza de daño, peligro es observable, está fuera de control y son inmediatas las consecuencias son severas.

Plan de Seguridad

Cuando un trabajador de servicios determina que el menor no está seguro, debe determinar el establecimiento de un Plan de Seguridad que puede ser en el hogar, fuera del hogar o una combinación. El Plan de Seguridad son las acciones y servicios que sustituyen temporariamente la falta de capacidades protectoras del cuidador para controlar las amenazas de daño. Este plan es para asegurar que el menor reciba cuidado adecuado y esté seguro. O sea, los efectos deben ser inmediatos para controlar la amenaza, los servicios accesibles, describir acciones, actividades concretas y asignar responsabilidades a familiares, otros significativos y empleados, además que no conlleva "promesas" de los custodios.

El Plan de Seguridad es diferente al Plan de Servicios/Tratamiento. El Plan de Tratamiento conlleva servicios a proveer a padre/madre, menores y otros familiares para mejorar las condiciones en el hogar, aumentar las capacidades protectoras a un plazo de tiempo mayor.

VII. Implantación del Plan de Servicios

Plan de Servicios

1. Si luego de llevar a cabo la investigación de un referido, se determina que existe algún tipo de situación que requiera brindar servicios de protección al padre, madre o encargado, pero no existe una amenaza de daño presente o inmediato, se podrá ofrecer un plan de servicios que el padre, madre o la persona responsable del o los menores deberán cumplir. En este caso, no será necesario remover a los menores que permanecerán en el hogar recibiendo servicios de preservación y fortalecimiento familiar El Plan de Servicios se establecerá conforme lo dispuesto en el Capítulo VI, sección VI de este Reglamento.
2. El Plan de Servicios tendrá una duración máxima de 6 meses. De ser necesario, el término podrá ser extendido por seis (6) meses adicionales.

3. Si se determina que es beneficioso al mejor interés del menor, se podrá establecer un Plan de Seguridad dentro del Plan de Servicios para atender de forma intensa los aspectos que amenazan la seguridad del menor
 4. Si durante el Plan de Servicios surge una situación que ponga en peligro la seguridad del o los menores, se procederá a asumir custodia de emergencia conforme la sección III que precede este artículo y el procedimiento establecido en el ARTÍCULO 37 de la Ley No. 246, del 16 de diciembre de 2011.
 5. Si habiéndose brindado los servicios pertinentes en el término establecido en el Plan de Servicios, el padre, madre o encargado no evidencian cambios en la situación que provocó la intervención o no han desarrollado las capacidades protectoras necesarias para garantizar la protección de los menores, se procederá a presentar una Petición Ordinaria de Custodia ante el Tribunal. En este caso, se evidenciará al Tribunal los servicios ofrecidos al padre, madre o encargado que eximen de tener que realizar esfuerzos razonables para la reunificación.
- A. La Unidad, oficina local o agencia autorizada deberá desarrollar un plan de Servicios conjuntamente con la familia, mediante la estrategia de "Conferencia Familiar". El mismo incluirá un plan individual para cada menor. Dependiendo de la situación los casos se clasifican como preservación familiar en que los menores permanecen en el hogar, y aquella de cuidado sustituto o fuera del hogar hasta completar su plan de permanencia.

Los planes de servicio a la familia se establecerán:

1. Cuando se determine que ésta puede beneficiarse de los servicios para mitigar o solucionar sus problemas.
2. Cuando sea conveniente ofrecerles la oportunidad de recibir ayuda antes de solicitar la intervención del Tribunal o de llevar a cabo otros planes en beneficio del menor.
3. Cuando no existan indicadores de peligro presente en relación a los menores que requieren un Plan de Seguridad inmediata.

- B. El trabajador de servicios utilizará los criterios y guías establecidos por el Departamento, para preparar el plan de servicios de manera que garantice la seguridad, bienestar y estabilidad del menor. En aquellos removidos se logre un Plan de Permanencia.
- C. El tiempo máximo para ofrecer los servicios a las familias no excederán de seis (6) meses, prorrogables a seis (6) adicionales, de surgir la necesidad.
- D. Cuando se determine que la intervención del Tribunal es necesaria, el abogado del Departamento:
 - a. discutirá el caso con el Trabajador de Casos de Protección; comparecerá con éste en todo el proceso, excepto en las situaciones de emergencia.
 - b. Se asegurará que el caso esté listo para vistas y revisiones del Tribunal en la solución de los casos.

En los casos recibiendo servicios de cuidado sustituto el trabajador de servicios tiene la responsabilidad de evaluar y determinar las opciones de cuidado que tienen disponibles de hogar temporero o la ubicación con un recurso familiar. Independientemente del recurso es responsabilidad de la agencia asegurarse de que el mismo:

- a) Es un lugar seguro
- b) Se pueden atender las necesidades del menor a ser ubicado.

A esos fines harán una evaluación completa del recurso tomando en consideración los recursos personales y económicos para atender las necesidades de su núcleo familiar, no tengan antecedentes de maltrato mediante la certificación del Registro Central, tener una certificación negativa del Registro de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia conforme las disposiciones de la Ley 300 del 2009, además de antecedentes negativos de conducta criminal.

Deben considerar los recursos familiares conforme establecido en el Artículo 17, Capítulo II de esta Ley como primera opción a fines de mantener el/la menor dentro de su entorno familiar para garantizar los vínculos. De esto no ser posible se evaluarían las alternativas disponibles de la Red de Hogares Temporeros con que cuenta la agencia.

Red de Hogares Temporeros

El Departamento establece su Red de Hogares Temporeros con recursos de la comunidad que son evaluados y se les licencia o certifica para ejercer un rol de cuidador sustituto para un menor.

Cada región del Departamento cuenta con los recursos en su área y el personal de la Unidad de Cuidado Sustituto o de Licenciamiento establece su plan de visitas para ofrecer orientación y guía a los ciudadanos sobre la atención de los menores que han sido ubicados en su hogar. El trabajador de servicios que atiende al menor tiene que visitarlo por lo menos una vez al mes en el hogar.

La licencia o certificación se extiende a los recursos temporeros por dos años.

Plan de Permanencia

A cada menor que ingresa al sistema de cuidado sustituto el Departamento tiene la responsabilidad de elaborar un Plan de Permanencia diseñado para establecer las actividades y servicios para garantizar su seguridad y bienestar al satisfacer sus necesidades de manera que continúe su desarrollo integral.

Debe establecer el Plan de Permanencia Primario y el Plan de Permanencia Concurrente. El Plan Concurrente implica que el trabajador de servicios puede recopilar información y evidencia de cumplimiento de la familia del menor con su Plan de Servicios Familiar que pueden ser la base para alcanzar el plan primario o de no cumplir para justificar el uso del plan concurrente.

El Plan de Permanencia se debe preparar en un periodo máximo de 30 días a partir de la remoción y tiene un periodo máximo de meses para completarlo. En la Vista de Permanencia se determine el Plan Permanente final.

Los Planes de Permanencia a considerar son la Reunificación Familiar o Retorno al Hogar, ya que la familia ha trabajado con los problemas que motivaron la remoción, la Adopción por Familiares o Particulares que establece mediante una acción jurídica un vínculo de parentesco entre dos personas; la Tutela

por Familiares o Particulares para ofrecer una opción de hogar estable y permanente a un menor; Vida Independiente/Emancipación para aquellos menores que ya no se puedan beneficiar de un hogar temporero , y Otros arreglos de vida.

Los Planes de Permanencia conllevan una revisión judicial y una revisión administrativa. La revisión administrativa se hará mediante el Comité Revisor de Planes de Permanencia.

Comité Revisor de Planes de Permanencia

I: Encargados de Preparar el Plan de Permanencia

Tanto los planes de permanencia primarios como los concurrentes serán preparados y establecidos por el Trabajador Social o el Técnico de Servicios a la Familia asignados al caso, el Supervisor del Trabajador Social asignado y el Director Asociado. Previo a preparar y establecer este plan será obligatorio notificar e integrar en la preparación en todo momento, un supervisor del área de adopción o la persona en quien este delegue.

II: Propósitos del Plan de Permanencia

El propósito primordial del plan de permanencia será:

- (a) Procurar que cada menor colocado en una instalación física fuera de su hogar pueda conseguir una familia de acuerdo a sus necesidades y situación particular.
- (b) Revisar el plan cuando sea necesario para ajustarlo a la necesidad de los menores.
- (c) Velar porque el plan de permanencia sea logrado a la brevedad posible, dentro de un período que no exceda de doce (12) meses a partir de la remoción del menor de su hogar.
- (d) Solicitar la discusión de casos con el personal de la agencia y del equipo profesional multidisciplinario.
- (e) Sugerir alternativas en aquellas situaciones donde entienden que el plan de permanencia no está de acuerdo con las necesidades particulares del menor y la situación particular de su familia natural.

- (f) Realizar todas aquellas determinaciones que sean necesarias.

III: REVISIÓN DE LOS PLANES DE PERMANENCIAS

- A. Los Planes de Permanencia serán revisados por lo menos una vez cada seis (6) meses y un Coordinador de Comité Revisor tendrá la responsabilidad de coordinar las revisiones y ofrecer seguimiento a los casos.
- B. Las personas que estarán a cargo de la revisión del Comité Revisor de los Planes de Permanencia conforme las disposiciones de la Ley y del Título IV-E de la Ley de Seguridad social serán los siguientes:
 - 1. El Trabajador Social o el Técnico de Servicios a la Familia asignados al caso
 - 2. El Supervisor del Trabajador Social asignado al caso
 - 3. El Director Asociado de la Región.
 - 4. El Supervisor Regional que supervise la oficina local de procedencia del caso.
 - 5. Un supervisor del área de adopción o la persona en quien este delegue.
 - 6. Representantes del interés público que no es responsable del manejo de caso o prestación de servicios (Sección 1356.40 (d) (4) (a) de Título IV-E.
 - 7. Otros profesionales de agencias colaboradoras que pueden ayudar en la identificación y servicios para acelerar el logro del plan de permanencia.
- C. Será deber del Director Asociado preparar informes estadísticos de la labor realizada en todos los planes de permanencia. Las decisiones que tome este grupo de funcionarios podrán ser tomadas por una mayoría simple de los que comparezcan a la reunión, siempre y cuando en la toma de decisión esté presente el Trabajador Social o el Técnico de Servicios a la Familia a cargo del caso.

Se requerirá la presencia de todos los miembros del Panel para tomar decisiones.

- D. Será obligatorio notificar al supervisor del área de adopción o la persona en quien este delegue, todas las reuniones del Panel de Revisión. El incumplimiento de esta directriz conllevará la suspensión de empleo y sueldo por treinta (30) días de empleo y sueldo la primera vez. Una segunda falta conllevará la suspensión de empleo y sueldo permanente.
- E. Se desarrollará el Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité Revisor para cumplir con las disposiciones federales y locales.

VIII: Revisión y Cierre de los Casos

El Departamento establece su Red de Hogares Temporeros con recursos de la comunidad que son evaluados y se les licencia o certifica para ejercer un rol de cuidador sustituto para un menor.

Cada región del Departamento cuenta con los recursos en su área y el personal de la Unidad de Cuidado Sustituto o de Licenciamiento establece su plan de visitas para ofrecer orientación y guía a los ciudadanos sobre la atención de los menores que han sido ubicados en su hogar. El trabajador de servicios que atiende el menor tiene que visitarlo por lo menos una vez al mes en el hogar.

La licencia o certificación se extiende a los recursos temporeros por dos años.

- A. La Unidad, oficina local o agencia autorizada efectuará una revisión periódica de los casos de protección que permita:
 - 1. medir progreso o retroceso
 - 2. modificar los planes
 - 3. decidir el cierre del caso
- B. La revisión se efectuará cada cuatro (4) meses, o antes, si fuere necesario y se conducirá según el Departamento lo establezca.
- C. Los servicios de protección terminarán cuando:

1. La familia demuestre poseer las capacidades protectoras necesarias y que pueden garantizar un hogar seguro para los menores.
2. Cuando se determine que la familia no mejorará con los servicios ofrecidos o no pueden garantizar un hogar seguro para los menores y se ha logrado un plan de permanencia para éstos.
3. Siempre que el Tribunal haya ordenado el cese de esfuerzos; en aquellos casos en que se hubieren ordenado los mismos.

9. Delegación de Funciones de la Unidad

Las Unidades de Investigaciones Especiales y las oficinas locales podrán delegar en agencias o profesionales con los cuales el Departamento tenga contrato o contrate y los servicios internos, de protección si después de analizar la situación entienden que:

- a) Los servicios de protección que necesita el menor y su familia pueden ser prestados satisfactoriamente por la agencia o profesionales que están interesados en presentarlos
- b) Que se establezcan acuerdos por escrito con la agencia o profesional que incluyan:
- c) Informar periódicamente sobre el status del caso al Departamento
 1. Informar al Departamento en cualquier momento que crean que pelagra la seguridad del menor a pesar de los esfuerzos realizados por la agencia o el profesional
 2. Autorizar al Departamento para que efectúe una monitoria periódica por un periodo razonable de tiempo, sobre los esfuerzos de la agencia o los profesionales para atender efectivamente los casos de protección. De acuerdo con sus hallazgos, la Unidad podrá revocar la autorización a la agencia o profesionales para intervenir en la situación, y prestar los servicios que correspondan a la familia.

CÁPITULO III: Procedimientos Administrativos

SECCIÓN I: Obligación ciudadana de informar

Personas Obligadas a Informar Situaciones de "Maltrato o Negligencia"

- A. Toda persona estará obligada a informar inmediatamente aquellas situaciones donde exista o se sospeche que existe maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.
- B. En particular, y sin que se entienda limitativo, estarán obligadas a informar al Departamento de La Familia aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional o negligencia o negligencia institucional contra un menor según lo define la ley, los siguientes profesionales:
1. Profesionales de la salud: médicos internos-residentes, dentistas, enfermeras, personal paramédico, psicólogos, trabajadores médico-sociales y cualquier profesional en el campo de la salud.
 2. Profesionales de la educación: maestros, directores de escuelas, consejeros, supervisores, superintendentes, y otros, ya sean de escuelas públicas o privadas.
 3. Profesionales del campo del trabajo social: trabajadores sociales, técnicos de trabajo social, orientadores, técnicos psicosociales, oficiales probatorios y otros.
 4. Profesionales del orden público: miembros del Cuerpo de la Policía Estatal, guardias municipales y otros.
 5. Personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones residenciales o centros de cuidado rehabilitación de menores públicos o privadas.
- C. Cualquiera de los profesionales arriba mencionados, y siempre que en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones tuviere conocimiento o motivo razonable para sospechar que un menor es, o está en riesgo de ser, víctima de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional, vendrá obligado a informar a la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional, o a la Oficina del Departamento más cercana.

SECCION II: Recopilación y protección de evidencia, fotografías, exámenes radiológicos y dentales y pruebas de laboratorio

A. Cuándo, Cómo y Quiénes las Toman

Las fotografías y los exámenes radiológicos, son documentos importantes en las situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional, ya que puede ser evidencia esencial de llevarse la situación al Tribunal. Se tomarán fotografías, aún sin el consentimiento de la persona que esté supuesto a consentir, en las siguientes circunstancias:

1. Pueden tomarse cuando hay lesiones visibles en el cuerpo del menor o cuando su estado físico refleja los efectos de maltrato o negligencia.
2. Pueden tomarse además, fotografías del menor, del lugar del alegado incidente, de las condiciones del hogar, entre otros lugares que pudieran ser pertinentes para la adecuada evaluación de la situación.
3. Se harán gestiones para la realización de exámenes médicos o toma de radiografías:
 - a. cuando se sospeche la existencia de lesiones internas o fracturas recientes o pasadas.
 - b. cuando se tenga conocimiento o sospecha de que el menor padece de alguna condición de salud, física o mental, que así lo amerite.
4. Todas las personas que la Ley obliga a informar un caso de protección, así como cualquier trabajador de casos de protección, tienen autoridad para tomar o hacer que se tomen las fotografías y radiografías; gestionar los exámenes médicos necesarios, aún sin el consentimiento del padre, la madre o encargados.

B. Normas para la Toma de Fotografías y Radiografías

1. Antes de tomar la fotografía, la persona autorizada debe establecer que es razonable hacerlo porque ha concluido que existe la posibilidad de que la situación sea llevada al Tribunal, y así lo hará constar en el expediente.
2. Siempre debe intentarse obtener autorización del padre, madre o persona responsable del menor antes de tomar la fotografía; Si éstos se negaren, dejarán constancia de su negativa en el expediente y se procederá a tomar la fotografía.
3. Las agencias involucradas en algún aspecto del servicio de protección deberán proveer autorización escrita cuando empleen un fotógrafo profesional. Este deberá comprometerse también por escrito a entregar todas las fotos, copias de haberlas, y no conservar para sí copia o archivo digital alguno de las mismas, así como guardar la confidencialidad.
4. Las fotografías de lesiones físicas deben tomarse preferiblemente en el hospital cuando el menor es examinado por el médico.
5. Cuando se tomen fotografías de un menor, se hará de manera que se pueda identificar al menor y el área de la lesión.
6. Cada fotografía debe evidenciar el día en que fue tomada y que la misma corresponde a la situación objeto de la intervención.

Un ejemplo de una adecuada identificación sería incluir al dorso de la fotografía el nombre; edad del menor, hora y día en que se tomó la fotografía, sitio y el nombre del que tomó la fotografía.

7. Cualquier persona que no sea funcionario de una agencia gubernamental, que como parte de las funciones que le asigna la Ley, tome fotografías de un menor maltratado, vendrá obligado a entregar todas las fotos, copias de haberlas y no conservar para sí copia o archivo digital alguno de las mismas. Las fotos pasarán a ser propiedad del Departamento.
8. Cuando se tome una radiografía a un menor de quien se sospecha o se conozca que es víctima de maltrato o negligencia, se entregara la copia de la lectura al Departamento.

9. En ningún caso se podrá utilizar las fotografías para otros fines que no estén relacionados con la protección del menor. Las fotografías y las radiografías podrán usarse para fines educativos pero sólo cuando se asegure de que se evitará toda posible identificación del menor.

Sección III: Custodia de emergencia

1. Si luego de la intervención se determina que existe algún peligro a la seguridad, protección o bienestar del o los menores, se procederá a asumir custodia de emergencia sobre los menores de forma inmediata, obviando el Plan de Servicios. Para efectos de la Custodia de Emergencia se considerarán como motivos razonables para sospechar que existe peligro para la salud, seguridad o bienestar del o los menores, entre otras cosas, las situaciones enumeradas en el MANUAL DEL CONTÍNUO DE SERVICIOS, entre otras cosas.
2. Podrán asumir la Custodia de Emergencia cualquier policía estatal o municipal, técnico o trabajador social especialmente designado por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social escolar, profesional de la conducta, cualquier médico, funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental que tenga a un menor bajo tratamiento, podrán retener a un menor bajo custodia de emergencia aún sin el consentimiento de su padre/madre o persona responsable cuando concurren las circunstancias que señalan la Ley.

A. Normas y Procedimientos para ejercer Custodia de Emergencia

Las personas designadas para asumir la custodia de emergencia:

1. Deberán hacer aquellas gestiones que la urgencia de la situación permita para informar al Departamento de la Familia y al padre, madre o persona responsable.
2. Procurarán, de ser posible, solicitar el consentimiento del padre, madre o persona responsable del menor, para tomar al menor bajo su custodia.
3. Del padre, madre o persona responsable no dar su consentimiento, se tomará el menor bajo custodia de emergencia y así se hará constar en el expediente.

4. Cuando se tome al menor bajo custodia emergencia sin el consentimiento del padre, la madre o las personas responsables por no haber sido éstos localizados, se harán esfuerzos razonables por localizarlos en las próximas setenta y dos (72) horas. No se les informará el lugar donde ha sido llevado el menor si se determina que informarles será en perjuicio al bienestar del menor. En ese caso se informará al Tribunal para que éste ordene que no se le provea la información a el padre, la madre hasta que el Tribunal lo permita. También se les informará sobre la celebración de la vista para la determinación judicial sobre la custodia de emergencia.
 5. El menor que se tome bajo custodia de emergencia, se llevará al hogar de sus familiares, a un albergue, o un hogar debidamente licenciado o certificado por el Departamento para ese fin.
 6. La persona que tome la custodia de emergencia deberá informar a la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia Institucional del Departamento de la Familia, la edad, dirección y circunstancias que lo llevaron a tomar la acción de protección y el lugar en que el menor habrá de permanecer durante las setenta y dos (72) horas.
- B. La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de setenta y dos (72) horas. Dentro de ese periodo de tiempo, se deberá acudir al Tribunal a Peticionar la custodia provisional de emergencia mediante el procedimiento establecido en el ARTÍCULO 37 de la Ley No. 246, del 16 de diciembre de 2011.

Si cumplida las setenta y dos (72) horas no se ha podido presentar la Petición ante los tribunales, por no haber disponible un juez en el tribunal competente, el término aquí dispuesto se entenderá extendido hasta que se encuentre disponible un juez a esos fines.

CAPÍTULO VI: CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES y EXPEDIENTES

SECCIÓN I: Política Pública

Es la política del Departamento proteger y preservar el derecho a la privacidad de cualquier persona de la cual mantenga información en los expedientes de los casos de protección.

El Departamento manejará los expedientes en tal forma que la información que contenga sea material y relevante a los propósitos para los cuales se recibe la misma, de manera que éstos se mantengan en forma justa para las personas que son los sujetos de dicha información.

SECCIÓN II: Seguridad del Sistema de Conservación de Expedientes

- A. Por delegación de la Secretaria del Departamento, el Administrador Auxiliar de Administración tendrá el control general y la supervisión de las medidas de seguridad que se tomen para proteger los expedientes de los casos de protección y de que se provea para el archivo de los mismos, de tal manera que se garantice su seguridad y la privacidad de esos expedientes.
- B. El Administrador Auxiliar de Administración tendrá la responsabilidad de mantener suficientes salvaguardas físicas, técnicas y de seguridad para impedir la divulgación no autorizada de información que conste en los expedientes, sean éstos llevados en forma manual, en un sistema automatizado, computadorizado, electrónico o de cualquier otra índole. Las salvaguardas deben ser suficientes para prevenir tanto el descuido negligente como accidental o sin intención; la modificación o destrucción no autorizada de los expedientes; así como evitar que personas diestras o conecedoras no autorizadas ganen acceso impropriamente a la información de los expedientes.
- C. Los directores de las oficinas locales, de las Unidades de Investigaciones Especiales, las Unidades de Respuesta Rápida, la Unidad de Maltrato Institucional y del Centro Estatal de Protección serán las personas que tendrán la responsabilidad del manejo, custodia y conservación del sistema de expedientes. Serán además los responsables de proteger y responder por los expedientes en todo momento y se asegurarán que éstos estén en sus propios archivos cuando no estén en uso o en poder de personal autorizado.
- D. El funcionario que tenga a su cargo un caso será responsable de tomar todas las medidas necesarias para evitar la

divulgación no autorizada de información que conste en los expedientes. Deberá evitar inclusive que dicha información sea expuesta a terceras personas, incluyendo, entre otros, compañeros de trabajo que no tengan participación del mismo y las partes relacionadas al caso.

SECCIÓN III: Uso del Expediente Dentro del Departamento

El acceso y uso de información confidencial de los casos de protección dentro del Departamento, estará limitado a aquellas personas cuyos deberes oficiales dentro del Departamento requieran dicho acceso:

A. El trabajador de casos; supervisor; director asociado que tenga alguna responsabilidad por el caso al que corresponda el expediente; el abogado que intervenga en el caso en interés del Departamento y el personal secretarial especialmente designado para transcribir la información y todos los que estén involucrados en la administración del Departamento cuyas funciones hacen necesaria la intervención con los expedientes, tales como: Auditoria y la División Legal.

B. Sólo están autorizadas a remover expedientes u otra documentación de la Unidades u oficinas locales para fines relacionados con la prestación de servicios de protección las siguientes personas:

1. La(el) Secretaria(o) o la(el) Subsecretaria(o) del Departamento o la persona en que éstos expresamente deleguen;
2. Directores Regionales y Asociados, Supervisores Regionales y locales y Directores de Unidades u oficinas locales;
3. Administrador Auxiliar y Directores del Programa;
4. La División Legal y;
5. El Presidente de la Junta Adjudicativa.

C. Los expedientes o demás documentación podrán ser removidos para destrucción o conservación permanente en otro sitio de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955 (3 L.P.R.A., Secs. 1001 a 1013) y los reglamentos que se establezcan para la instrumentación de dicha ley.

SECCIÓN IV: Manejo y Control de los Expedientes

- A. El Director de las oficinas locales, de las Unidades de Investigaciones Especiales, de las Unidades de Respuesta Rápida, de la Unidad de Maltrato Institucional y del Centro Estatal se asegurará que todas las personas involucradas en la preparación, copia, archivo y mantenimiento de los expedientes, sean informados de los requisitos necesarios para proteger la privacidad de las personas que son los sujetos de dichos expedientes.
- B. Todos los empleados serán informados de las implicaciones de la Ley sobre el particular incluyendo las penalidades impuestas por dicha ley al que viole la disposición de confidencialidad.
- C. El Director de la oficina local, de las Unidades y del Centro Estatal se asegurará que todo el personal que tiene acceso a los expedientes reciba adiestramiento adecuado sobre la necesidad de proveer medidas de seguridad para la protección de los expedientes y su archivo adecuado.

SECCIÓN V: Contenido de los Expedientes

- A. El Departamento mantendrá en los expedientes aquella información sobre una persona, que sea pertinente y necesaria para lograr los propósitos del servicio de protección.
- B. Se incluirá en el expediente la versión de la familia sobre el incidente de maltrato y su participación en el mismo.

Si el trabajador de casos tiene una interpretación diferente, también debe hacerse constar en el expediente.

- C. No se incluirá en el expediente el nombre o información alguna que identifique al informante original o a cualquier persona que ofrezca información y que desee se guarde la confidencialidad. En estos casos, la información de dichas personas se mantendrá en un sobre lacrado en la portada interior del expediente de manera que sea fácilmente removible cuando sea necesario.

SECCIÓN VI: Acceso a los Expedientes

Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a los expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración de esta Ley o por virtud de una orden del tribunal. Vía excepción, podrán tener acceso a los expedientes (sin que necesariamente conlleve la entrega de copias):

- (a) El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna esta Ley.
- (b) El Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Asuntos de Menores, los Fiscales y los Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con esta Ley.
- (c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un menor en casos de protección bajo esta Ley.
- (d) El tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor; en cuyo caso, dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.
- (e) Todo profesional de la conducta o de salud que sea contratado por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y que provea servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, en centros o programas multidisciplinarios afiliados a dicha agencia.

Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se dispone en esta Ley, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos en esta prohibición: el sujeto del informe, los Procuradores de Asuntos de Familia, los Fiscales, los Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo.

La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de esta Ley sólo podrá ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta Ley. Nada de lo

establecido en esta Ley podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.

SECCIÓN VII: Procedimiento para Divulgar Información

- A. Cuando las personas o agencias incluidas en la SECCIÓN VI anterior requieran información harán la solicitud por escrito a las oficinas locales o las Unidades de Investigaciones Especiales. En casos de emergencia las personas autorizadas a tomar a un menor bajo custodia de emergencia podrán solicitarla luego de evidenciar dicha capacidad.

- B. La solicitud especificara:
 - 1. La información que necesita.
 - 2. Las razones para solicitarla.
 - 3. La base de autoridad para hacer la solicitud.
 - 4. El uso que le va a dar a la información.
 - 5. Medidas para guardar la confidencialidad.

- C. Excepto cuando se trate del mismo sujeto del informe, se acompañará la solicitud con una autorización escrita del sujeto del informe consintiendo a que se divulgue la información. En el caso de un menor otorgarán el consentimiento de sus padres, madres o persona responsable. El consentimiento del sujeto del informe o del padre, la madre o persona responsable en caso del menor, será válido únicamente para la ocasión en que se solicita. Cuando se solicite información nuevamente deberá acompañarse de un nuevo consentimiento. El sujeto del informe podrá revocar por escrito su consentimiento si la información no se hubiere tramitado.

- D. Las solicitudes se atenderán dentro de los treinta (30) días de haberla solicitado; si la decisión es contraria a la divulgación así se le debe notificar al solicitante explicando las razones para ello. Si se va a ofrecer la información se hará:

1. Mediante entrevista personal del solicitante con el supervisor o el técnico debidamente autorizado por el director o encargado de la Unidad u oficina local.
 2. No se ofrecerá más información de la solicitada.
 3. Cuando el sujeto del informe o su representante interese examinar el expediente podrá examinar la información que se relaciona con su persona y lo hará en la propia oficina, en presencia del trabajador del caso, su supervisor o en quien este delegue.
 4. No se proveerán fotocopias del expediente, pero la persona podrá tomar notas de la información.
- E. Si se trata de un menor y el padre, la madre o la persona responsable no quieren consentir a que se divulgue la información sobre el menor o sobre ellos, se podrá ofrecer la misma si es necesario para la protección del menor.

SECCIÓN VIII: Confidencialidad y la Identidad del Informante

Se considerará confidencial la identificación del informante de un caso de protección. No se revelará a ninguna persona jurídica o natural excepto cuando sea absolutamente necesario para asegurar la protección de un menor.

CAPÍTULO VIII: INVESTIGACION SOBRE MALTRATO O NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL

SECCIÓN I: Investigación sobre Maltrato o Negligencia Institucional en las Instituciones Públicas

- A. Los casos de maltrato o negligencia institucional en las instituciones públicas y en otros servicios residenciales públicos serán investigados por el Departamento de Justicia en armonía con los acuerdos que a efectos suscriban el Secretario de Justicia y el Secretario de La Familia.
- B. El centro estatal informará a la Secretaria correspondiente del Departamento la información recopilada inmediatamente luego de haberse hecho el referido al Departamento de Justicia, para que se tomen las medidas necesarias para la protección del menor y para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

SECCIÓN II: Investigación sobre maltrato o Negligencia Institucional en las Instituciones Privadas

1. El Departamento investigará todos los casos de maltrato o negligencia institucional en las instituciones privadas.
 1. La Unidad de Maltrato Institucional estará a cargo de estas investigaciones. No obstante, la Secretaria del Departamento o la persona en quien esta delegue, podrá designar el personal idóneo, con conocimiento en el campo de protección de menores, para que lleve a cabo la investigación de las quejas.
 2. La investigación deberá iniciarse sin demora.
 3. El propósito de la investigación será:
 - a. determinar si las alegaciones de maltrato o negligencia son ciertas.
 - b. si es seguro para el menor o menores permanecer en la institución o si debe removerse de la misma.
 - c. determinar si hay necesidad de alguna medida correctiva.
 4. El proceso de evaluación del caso incluirá:
 - a. Origen y naturaleza de la queja.
 - b. Información sobre la identificación del menor, circunstancias en que ocurre el supuesto maltrato o negligencia y personas involucradas en la situación.
 - c. Los datos se obtendrán de las diversas fuentes incluyendo: el menor, personal de la institución, del padre, la madre o entidades ajenas a la institución, de la oficina del Departamento que supervisa a la misma y de cualquier fuente que el Trabajador Social entienda adecuada.
 - d. Informes de evaluaciones médicas, psicológicas y psiquiátricas que se le hubieren practicado al menor.

- e. Si la queja se relacionare con la política pública, practicas o condiciones de la institución, se especificarán los hallazgos y se harán recomendaciones en cuanto a las medidas correctivas a tomarse.
5. Cuando el investigador determine que el menor o los menores deben ser removidos de la institución se comunicará con la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional, con la Unidad de Investigaciones Especiales, la oficina local y la oficina regional de procedencia del menor, para que se tome la acción correspondiente de forma inmediata.
6. El investigador completará su evaluación en un término que no excederá de sesenta (60) días después de iniciada la misma, prorrogables treinta (30) días adicionales de surgir la necesidad. Rendirá un informe al Director de la Unidad de Maltrato Institucional, con copia la Administradora Auxiliar de Protección, Preservación y Fortalecimiento Familiar, con la evaluación final de sus hallazgos y sus recomendaciones en cuanto a la acción correctiva que debe tomarse.
7. Una vez recibido el informe, el Director Asociado de la Región que corresponda compartirá con la institución concernida, los hallazgos de la investigación efectuada.
8. La institución tendrá la oportunidad de reaccionar al informe de la investigación y expresar su posición con respecto al mismo.
9. Si el Departamento tiene motivos fundados para llevar a cabo la acción correctiva y la institución se niega a tomarla, podrá suspender o cancelar la licencia de la institución o tomar cualquier otra acción que crea necesaria.

CAPÍTULO XI: PLAN PARA EL BIENESTAR Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ

SECCIÓN I: Contenido y Procedimientos

- A. Cada Oficina Regional en conjunto con la Junta Transectorial prepararán un plan anual que someterá a nivel central, el

cual será parte del Plan Estatal de Servicios a Familias y Menores que se somete al Nivel Federal.

B. El plan incluirá:

1. Metas y objetivos realistas medibles y con tiempo límite para llevarlos a cabo.
2. Análisis estadísticos del comportamiento programático de la región enfocando lagunas y duplicación de servicios, y barreras para la utilización de los recursos del área.
3. Necesidades identificadas basadas en el análisis de los datos estadísticos cualitativos y cuantitativos de la región.
4. Documentación de los trabajos y estrategias utilizadas para enfrentar las dificultades en la prestación de servicios.
5. Planes de acción
6. Mecanismo de evaluación y control de calidad

C. Si la Región y la Junta Transectorial estuviera en desacuerdo sobre el análisis y contenido del plan, llegarán a un consenso. De no poder llegar a un acuerdo podrán solucionar sus diferencias con la Administración de ADFAN o con la Comisión para el Fortalecimiento y Protección de la Familia y los acuerdos que se tomen serán finales para efectos del Plan Regional.

D. La Oficina Regional someterá el Plan a la Administradora de ADFAN no más tarde del 30 de abril de cada año para ser incluido en el Plan Estatal a someter al Nivel Federal el 30 de junio de cada año.

E. Cada 2 años se preparará el Plan y se someterá a la Legislatura y la Oficina del Gobernador y se someterán informes anuales de cumplimiento el 1ro de junio de cada año.

SECCIÓN X: Prohibiciones

Excepto para propósitos directamente relacionados con la administración de la Agencia y de acuerdo con las reglas del

Departamento, queda prohibido a toda persona solicitar, recibir, hacer uso de, divulgar, autorizar, a sabiendas permitir, participar en, o acceder al uso de cualquier lista o información concerniente a cualquier solicitante o persona que esté recibiendo servicios relacionados con la protección de menores; obteniendo bien directamente o indirectamente documentos, expedientes, papeles, archivos o comunicaciones, del Departamento o de cualquier otra agencia o departamento.

SECCIÓN XI: Penalidades

Conforme el artículo 57 de la Ley 246 del 16 de diciembre de 2011, toda persona que permita, ayude o estimule la divulgación no autorizada de la información confidencial contenida en los informes y expedientes, preparados como parte de cualquier procedimiento al amparo de esta Ley o vertida u obtenida en audiencia judicial, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un término de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

CAPÍTULO XIV: SEPARABILIDAD

Si alguna disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional, por cualquier razón de ley, el remanente del Reglamento retendrá plena vigencia y eficacia.

CAPÍTULO XV: VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Secretaria
Departamento de La Familia